

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ESPECIAL
EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-05/2018
DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADO: FERNANDO
PUCHETA SÁNCHEZ
AUTORIDAD INSTRUCTORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MAZATLÁN
MAGISTRADA PONENTE: LIC.
ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ADRIANA AHUMADA
FABELA Y ENRIQUE PÉREZ SALAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de mayo del 2018.

SENTENCIA que declara la **existencia** de la infracción por actos anticipados de campaña, atribuidas al ciudadano Fernando Pucheta Sánchez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por la Coalición “Todos por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

GLOSARIO

Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Mazatlán
PSE	Procedimiento Sancionador Especial
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
PAN	Partido Acción Nacional
Secretaria	Secretaria del Consejo Municipal de Mazatlán; Solangel Soto Leyva. Comisionada por el Consejero Presidente.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio de proceso electoral.

Mediante Decreto número 250, de fecha quince de septiembre del dos mil diecisiete, el H. Congreso del Estado, expide la convocatoria a elecciones ordinarias de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, cuya jornada se desarrollará el primer domingo de julio del año dos mil dieciocho¹.

1.2 Escrito de queja.

El día siete de mayo, el ciudadano José Alfonso Reséndiz Memije, presentó una queja, ante el Consejo Municipal, como representante propietario, en contra del ciudadano Fernando Pucheta Sánchez candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, postulado por la Coalición "Todos por México"; por presuntamente realizar actividades proselitistas contrarias a lo establecido en la Legislación Electoral Vigente.

¹ Todas las fechas que en adelante se describan corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención específica.

1.3 Acuerdo que ordena Diligencia de Investigación.

El día ocho de mayo, con fundamento en el artículo 306 tercer párrafo, de la Ley Electoral Local, y encontrándose dentro del plazo que menciona el artículo anterior y al considerar necesario la realización de diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados, el presidente del Consejo Municipal comisionó a la Secretaria, para efectos de verificar la existencia o no de las publicaciones de los videos denunciados en la red social, en la página personal conocida como Facebook de Fernando Pucheta y que el quejoso señala en su escrito de queja como actos anticipados de campaña.

1.4 Acta circunstanciada que se levanta de la Diligencia de Investigación.

De las constancias que obran en el expediente, se puede apreciar² que siendo las ocho horas con treinta y cinco minutos del día ocho de mayo, la secretaria por instrucciones del presidente del Consejo Municipal, procedió a ingresar a la red social de Facebook a buscar la página denominada "Fernando Pucheta" a fin de verificar la existencia o no de cinco videos publicados en dicha red social según el escrito de queja específicamente en sus numerales de hechos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, encontrando lo siguiente:

Una vez que la secretaria ingresó a la página que en el párrafo anterior se hace mención e identifica un primer video publicado el día veintitrés

² Véase los folios 000016 al 000022 del expediente en que se actúa.

de abril en el que el ciudadano Fernando Pucheta se dice acompañar por su amigo Gilberto "la gilbertona", de acuerdo al título del video se publica: "Buenas tardes estamos dando un recorrido en la pulmonía con la famosa gilbertona. Sígueme Fernando Pucheta"³, y que, de lo descrito en el numeral noveno de hechos, de la queja, coincide con lo que presenta el primer video señalado por el quejoso.

Siguiendo con la diligencia en la misma página, la secretaria encontró un segundo video publicado con fecha veintitrés de abril, en el que el ciudadano denunciado vestido de una camisa color azul caminando sobre una calle, que coincide con el numeral décimo del capítulo de hechos de la queja; por lo manifestado por el ciudadano Fernando Pucheta dice encontrarse en la colonia Morelos, dicho video tiene una duración de cuarenta minutos con treinta y ocho segundos⁴.

Al continuar con la búsqueda dentro de la lista de reproducción de los videos se encontró un tercer video, publicado con fecha dieciocho de abril, que coincide con lo señalando en el numeral decimo primero de los hechos de la queja presentada, en el que el ciudadano Fernando Pucheta dice encontrarse en uno de los pueblos de Mazatlán⁵.

Que de las diligencias de investigación que le fueron ordenadas, en la búsqueda de la lista de reproducción de la misma página, la secretaria

³ Video consultado en fecha, ocho de mayo en el link:
<https://www.facebook.com/FernandoPucheta1/videos/156535600254394/>

⁴ Video consultado en fecha, ocho de mayo en el link:
<https://www.facebook.com/FernandoPucheta1/videos/1565069690283025/>

⁵ Video consultado en fecha, ocho de mayo en el link:
<https://www.facebook.com/FernandoPucheta1/videos/1560301610759833/>

hace encontró un cuarto video titulado "Amigos me encuentro con mi amigo Pancho Barraza manden sus comentarios" video publicado con fecha diecisiete de abril⁶, este video coincide con lo que el quejoso describe en el numeral décimo segundo de su escrito de queja, en el minuto treinta y seis con veinticinco segundos de este video, se escucha una mujer quien en ese momento no sale en la imagen del video, solo se escucha su voz leyendo diversos mensajes que los seguidores de la página de perfil de Fernando Pucheta y cita un mensaje que publicó un seguidor llamado Paolo Garay, que dice "cercano a la gente Pucheta nuevamente para Presidente".

Continuando con la diligencia de la búsqueda de la página de Facebook señalada con antelación, encontró, la secretaria instruida para ello, un quinto video del día dieciséis de abril, en citado video coincide con lo expresado en el numeral décimo tercero del escrito de queja, en el cual el denunciado se encuentra en los mariscos el güero⁷, el video tiene una duración de catorce minutos con veintinueve segundos, encontrando que en el minuto catorce con doce segundos una mujer que aparece en el video vestida de blusa blanca con la imagen de la mujer maravilla y con teléfono celular en mano expresa: "arriba don Pucheta, hay que votar por don Pucheta claro", a lo que el ciudadano Fernando Pucheta le contesta: "no hables de eso todavía" y la mujer expresa: "¿ah todavía no?".

⁶Video consultado en fecha, ocho de mayo en el link:
<https://www.facebook.com/FernandoPucheta1/videos/155983287473332/>

⁷Video consultado en fecha, ocho de mayo en el link:
<https://www.facebook.com/FernandoPucheta1/videos/1558650450924949/>

Finalmente, la secretaria hace constar que los videos que el quejoso señala en su escrito de queja y los verificados por la diligencia ordenada, son los mismos y se encuentran disponibles en la página de Facebook a nombre de Fernando Pucheta, en el que se manifiestan expresiones a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja.

1.5 Radicación, Admisión y emplazamiento al desahogo de audiencia.

El diez de mayo, la autoridad instructora radicó el PSE, con la clave de queja CME-MZT/Q-002/2018; asimismo fue admitido, emplazando al denunciado y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día catorce de mayo, con la comparecencia de las partes.

1.6 Remisión de expediente al Tribunal Electoral.

El catorce de mayo, el Consejo Municipal remitió a este Tribunal el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

1.7 Radicación y Turno a ponencia.

El día catorce de mayo el Magistrado Presidente del Tribunal, acordó radicar el presente asunto bajo expediente de clave TESIN-PSE-05/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, a efecto de verificar que se encontrara

debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un PSE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de Medios Local, y 289, segundo párrafo y 303 fracción III de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente PSE se alega violación a la Ley Electoral Local, consistente en la supuesta realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral 2017-2018.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados.

El representante del PAN, José Alfonso Resendiz Memije, funda su recurso de queja en la supuesta realización de proselitismo traducido en actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Fernando Pucheta Sánchez, consistente en el contenido de los cinco videos publicitados en su página de internet dentro de la red social denominada como Facebook, en razón de que a juicio del denunciante éstos promueven a Fernando Pucheta Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán por parte de la Coalición "Todos por México", al

encontrarse fuera de la etapa de campañas, por lo que con ello se violenta el principio de equidad en el proceso electoral.

Los hechos controvertidos y supuestos actos anticipados de campaña denunciados consisten en lo siguiente:

OCTAVO.- *A esta fecha se encuentra el proceso electoral en la etapa de receso, veda electoral o intercampana, de las campañas políticas para el cargo de elección popular, dando inicio la de Presidente Municipal el día 14 catorce de mayo 2018, por lo que el Candidato FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ de la Coalición parcial "Todos por México", está realizando actividades proselitistas, mediante su página en internet en Facebook de Fernando Pucheta.*

Así como también violenta el principio de equidad del proceso electoral.

NOVENO.- *En fecha 23 de abril de dos mil diez y ocho, del día lunes, según se describe de la publicación, en la red social denominada de Facebook en el perfil de nombre "Fernando Pucheta" se difundió el siguiente video con la siguiente descripción:*



Dicho video tiene una duración de 24:50 minutos, en el cual se escucha una conversación entre dos personas, participando dos personas del sexo masculino, el primero con camisa azul y el otro con playera azul que al parecer está realizando un recorrido por el malecón de Mazatlán, en un vehículo de las denominadas o conocidas pulmonías, mientras se pasean por el malecón, en la conversación se escucha lo siguiente:

HOMBRE 2 GILBERTO: (minuto 17:55) *Que dejo Pucheta a toda madre el malecón, todo arreglado muy bien, el Gobernador del estado está todo muy bonito.*

HOMBRE 1 FERNANDO PUCHETA: (MINUTO 17:55) *Nombre el Gobernador del estado también Quirino Ordaz que quiere tanto a Mazatlán, pero como nunca está Mazatlán de bonito.*

HOMBRE 1 FERNANDO PUCHETA: (minuto 18:59) Este es el paseo Olas Altas, este también se arregló y todos los fines de semana es peatonal, viernes, sábado y domingo.

HOMBRE 2 GILBERTO: (minuto 18:59) Heyyy muy bonito esta.

DÉCIMO. - En fecha 23 de abril de 2018 Dos Mil Diez y ocho, del día lunes, según se describe de la publicación, en la red social denominada de Facebook en el perfil de nombre "Fernando Pucheta" se difundió el siguiente video con la siguiente descripción:



Dicho video tiene una duración de 40:38 minutos, en el cual se escucha una conversación entre dos personas, participando dos personas del sexo masculino con camisa blanca y dos señoras, una de blusa verde y la otra señora de blusa café sentados en la banqueta en una de las calles de la Colonia Morelos de aquí de Mazatlán, en la conversación se escucha lo siguiente:

HOMBRE 1 FERNANDO PUCHETA: (minuto 36:14) Si Dios quiere, el diez de mayo, no, que este diez de mayo ya chingaron, yo pensé que estábamos en julio, ¡jay! Para que hable, ahora el diez de mayo vamos a venir con un cochito, como unos dos kilos, ya lo venden killado, va a venir a las siete de la mañana.

MUJER 2 BLUSA CAFÉ: (Minuto 36:14) No, el mes que entra estamos en mayo, con un cochito ya, sí, como a esta hora más o menos.

MUJER 3 BLUSA VERDE (Minuto 36:14) Ja, ja. Pues ahí nomás.

DECIMO PRIMERO.- En fecha 18 de abril de 2018 Dos Mil Dieciocho, del día miércoles, según se describe de la publicación, en la red social denominada de Facebook, en el perfil de nombre "Fernando Pucheta" se difundió el siguiente video con la siguiente descripción:



Dicho video tiene una duración de 23:49 minutos, en el cual se escucha una conversación entre dos personas, participando una persona del sexo masculino con camisa blanca y dos señoras, una de blusa azul rey y la otra señora de blusa azul marino, están en un patio de una cocina preparando alimentos y también tejas, en la conversación se escucha lo siguiente:

HOMBRE 1 FERNANDO PUCHETA: (Minuto 4:45) *Para todos los que me siguen, para todos ustedes, ¡Uy! qué miedo por lo que pongan o lo que digan, ni modo, así me expreso que voy a decir.*

MUJER 2 BLUSA AZUL MARINO: *¡Ja, ja, ja!*

HOMBRE 1 FERNANDO PUCHETA (Minuto 05:15) *Síguenos a través de las redes sociales, por Instagram, twitter y Facebook.*

HOMBRE 1 FERNANDO PUCHETA: (Minuto 6:42) *Imagínate en lo que estoy metido, se imaginan los días que vienen, en donde va haber más estiércol que otra cosa, solo con estiércol quieren construir al país, nombre, hay que construirlo con la gente, hay que construirlo así, aquí, ¿para qué voy a fingir?*

MUJER 2 BLUSA AZUL MARINA: *¡Ja, ja, ja! DECIMO SEGUNDO. - En fecha 17 de abril, día martes, según se describe de la publicación, en la red social denominada de Facebook, en el perfil de nombre "Fernando Pucheta" se difundió el siguiente video, con la siguiente descripción:*



Dicho video tiene una duración de 01:16:37 minutos, en el cual se escucha una conversación entre dos personas, participando cuatro personas del sexo masculino, uno con camisa blanca, el otro con camisa gris y rayas negras y otros dos con camisa negra y cachucha blanca, y la voz de una mujer de nombre Ingrid Rentería, que es la locutora que lleva a cabo la transmisión y grabación del video, que no se ve pero se escucha, que al parecer está en la cocina y comedor junto con ellos, en la conversación se escucha lo siguiente:

HOMBRE 1 FERNANDO PUCHETA: (Minuto 2:45) *un trabajo intenso de nuestro Gobernador Quirino Ordaz Coppel con su gestión ante la Federación para bajar recursos, pues bueno, en un momento dado cuando estaba como Presidente Municipal, hoy estoy con licencia, preparándome para algo que viene, y hasta ahí la dejo porque ya listos para ver cómo me friegas, no viejo, a la gente hay que conquistarla con trabajo en política, ese es el lema, ya sabrás en donde te vas a subir papá.*

HOMBRE 1 FERNANDO PUCHETA: (Minuto 4:43) *¿Cuál es el objeto de hacer esto?, comunicarnos con la gente, ser como somos, no hay dos caras, lo que usted ve, es lo que es, así de fácil, tener una comunicación porque me gusta.*

MUJER 2 LOCUTORA INGRID RENTERÍA: (Minuto 36:25) *Cercano a la gente, ¡Pucheta nuevamente para Presidente!*

HOMBRE 1 FERNANDO PUCHETA: (Minuto 36:25): *¡No, no lo digas!*

DECIMO TERCERO. - *En fecha 16 de abril de 2018 Dos Mil Dieciocho, del día lunes, según se describe de la publicación, en la red social denominada de Facebook, en el perfil de nombre "Fernando Pucheta" se difundió el siguiente video con la siguiente descripción:*



Dicho video tiene una duración de 14:29 minutos, en el cual se escucha una conversación entre tres personas, participando tres personas, dos del sexo masculino, uno con camisa blanca y el otro con camisa de rayas con mandil blanco y la muchacha con una playera de color blanco con un logotipo al frente de la mujer maravilla, en la conversación se escucha lo siguiente:

MUJER 2 CON CAMISA BLANCA CON LOGO DE LA MUJER MARAVILLA: (Minuto 13:12) *¡Arriba Don Pucheta!, ¡hay que votar por Don Pucheta!*

HOMBRE 1 FERNANDO PUCHETA: (Minuto 13:12) *No digas eso, todavía.*

Eso le dice Fernando Pucheta a su gente que lo acompaña en sus recorridos, transmisiones y grabaciones, de manera intencional y dolosa.

Para el quejoso, lo anterior constituye actos anticipados de campaña, pues al dirigirse a la ciudadanía mediante videos, en cuyo contenido se expresa el llamamiento al voto y se promueve al candidato denunciado de manera anticipada, lo que se traduce en la obtención de una ventaja injustificada dentro del proceso electoral.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Mazatlán, Sinaloa, siendo las diez horas con treinta minutos del día catorce de mayo, ante el ciudadano Consejero Presidente del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la presencia del quejoso, José Alfonso Resendiz Memije, como representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal y José Diego Avila Barrón, a quien se le reconoce su calidad de Representante Legal del presunto infractor.

El quejoso en el desarrollo de la audiencia ratificó en todos sus términos la queja presentada, así como cada uno de sus puntos de hechos narrados y el ofrecimiento de pruebas, consistentes en lo siguiente:

“DOCUMENTAL PÚBLICA”⁸: consistente en un video grabado en disco compacto, con una duración del video de 24:50 minutos, de fecha de publicación de la grabación de la red social de Facebook de veintitrés de abril, en el portal de internet en la página personal en Facebook de “Fernando Pucheta”.

“DOCUMENTAL PÚBLICA”: consistente en un video grabado en disco compacto, con una duración del video de 40:38 minutos, de fecha de publicación de la grabación de la red social de Facebook de veintitrés de abril, en el portal de internet en la página personal en Facebook de “Fernando Pucheta”.

“DOCUMENTAL PÚBLICA”: consistente en un video grabado en disco compacto, con una duración del video de 23:49 minutos, de fecha de publicación de la grabación de la red social de Facebook de dieciocho de abril, en el portal de internet en la página personal en Facebook de “Fernando Pucheta”.

“DOCUMENTAL PÚBLICA”: consistente en un video grabado en disco compacto, con una duración del video de 1:16:37 minutos, de fecha de publicación de la grabación de la red social de Facebook de diecisiete de abril, en el portal de internet en la página personal en Facebook de “Fernando Pucheta”.

“DOCUMENTAL PÚBLICA”: consistente en un video grabado en disco compacto, con una duración del video de 14:29 minutos, de fecha de publicación de la grabación de la red social de Facebook de dieciséis de abril, en el portal de internet en la página personal en Facebook de “Fernando Pucheta”.

⁸ En el folio 000013 del expediente en que se actúa, se anexa un disco (DVD) que contiene los cinco videos que hace alusión el quejoso en su ofrecimiento de pruebas como “DOCUMENTALES PUBLICAS”.

Cabe mencionar que el quejoso ofrece como pruebas, además, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de actuaciones, por lo que la autoridad sustanciadora, le tiene por ofrecidas y desahogadas, para ser valoradas en su momento oportuno, las "DOCUMENTALES PÚBLICAS", pero no admite la Presuncional Legal y Humana ni la Instrumental de Actuaciones, con fundamento en el artículo 307 párrafo II de la Ley Electoral Local, ya que en dicho imperativo expresamente dispone que en el PSE no serán admitidas más pruebas que la Documental y la Técnica.

En lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada al ciudadano Fernando Pucheta Sánchez, en su contestación, interpuesto el Lic. José Diego Avila Barrón, se desprende como prueba, que ofrece las que citan de manera textual a continuación: Presunción Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.

Las pruebas que se señalan en el párrafo anterior, no se admiten por la autoridad instructora, pues como anteriormente se menciona que el artículo 307 párrafo segundo de la Ley Electoral Local, no admite en el PSE más pruebas que la Documental y la Técnica.

La prueba técnica descrita (llamada por el quejoso "DOCUMENTAL PÚBLICA"), fue objetada por el representante legal del presunto infractor, en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio que el quejoso pretende darle ese medio de prueba, ya que, a su decir, dichos

videos no constituyen prueba alguna por no reunir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3.3 Planteamiento del problema.

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) Determinar la existencia o no de los hechos denunciados.
- 2) De ser el caso, resolver si dichos hechos, constituyen actos anticipados de campaña.
- 3) Finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

3.4 Acreditación de los hechos denunciados.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es importante señalar que la carga de la prueba es responsabilidad del quejoso, sirve de sustento la tesis de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁹

El acta circunstanciada elaborada por la autoridad administrativa electoral en la que se hace constar la información mencionada tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Medios Local.

⁹ Jurisprudencia 12/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En ese sentido, es necesario verificar la existencia o no de la conducta denunciada y analizar las circunstancias en las cuales se realizó, lo anterior a partir de las constancias existentes en el expediente, de acuerdo con lo establecido en artículo 59 de la Ley de Medios¹⁰.

Así las cosas, obra en autos un disco compacto aportado por el quejoso, que contiene cinco videos en los cuales se puede apreciar al ciudadano Fernando Pucheta Sánchez interactuando con diferentes personas en cada uno de los videos, tal como se describe en el escrito de queja presentada ante el Consejo Municipal el día siete de mayo, y que a través de una diligencia de investigación efectuada el ocho de mayo por la Secretaria¹¹, levanta acta circunstanciada dando fe de la existencia de los cinco videos denunciados en la página de internet dentro de la red pública denominada Facebook, en el perfil de nombre "Fernando Pucheta", coincidiendo con lo que el quejoso relata en el capítulo de hechos de su demanda, así como con el contenido del disco DVD aportado.

Por lo que, para este Tribunal, está acreditado la existencia de la página de la red social Facebook a nombre de Fernando Pucheta donde se encontraron publicados los cinco videos que el quejoso refiere en los hechos de su demanda.

3.5 Análisis del hecho denunciado.

¹⁰ Artículo 53, para los efectos de esta ley serán documentales públicas fracción II los demás documentos públicos expedidos por los órganos o funcionarios electorales, en su ámbito de competencia.

¹¹ Como aquí se relata en el punto 1.4 de Antecedentes.

De los hechos acreditados y referidos en el punto 3.2, este Tribunal advierte que únicamente constituyen actos anticipados de campaña los que se analizan a continuación:

Para este órgano Jurisdiccional, el hecho denunciado donde se describe que en un video publicado en la página de internet de Facebook de fecha 17 de abril titulado "Amigos me encuentro con mi amigo Pancho Barraza manden sus comentarios", en el minuto treinta y seis con veinticinco segundos de este video, se escucha una mujer quien en ese momento no sale en la imagen del video, solo se escucha su voz leyendo diversos mensajes que los seguidores de la página de perfil de Fernando Pucheta y cita un mensaje que publicó un seguidor llamado Paolo Garay, que dice "cercano a la gente...Pucheta nuevamente para Presidente".

Así como el video del día dieciséis de abril, en el cual el denunciado se encuentra en los mariscos el güero, el video tiene una duración de catorce minutos con veintinueve segundos, pero en el minuto catorce con doce segundos una mujer que aparece en el video vestida de blusa blanca con la imagen de la mujer maravilla y con teléfono celular en mano expresa: "arriba don Pucheta, hay que votar por don Pucheta claro", a lo que el ciudadano Fernando Pucheta le contesta: "no hables de eso todavía" y la mujer expresa: "¿ah todavía no?".

Para este Tribunal en los videos que se publicaron el dieciséis y diecisiete de abril se encuentran expresiones que hacen el llamamiento

al voto a favor de Fernando Pucheta con las frases “cercano a la gente... Pucheta nuevamente para Presidente”, así como, con teléfono en mano, “arriba don Pucheta, hay que votar por don Pucheta claro”.

Marco normativo.

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sostiene que son actos anticipados de campaña los actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral.

El artículo 2 de la Ley Electoral Local establece que los actos anticipados de campaña son las acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 178, párrafo primero de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades.

En el párrafo cuarto de dicho numeral 178, de la Ley Electoral Local, prevé una temporalidad determinada para llevar a cabo los actos de campaña electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la promoción de alguna candidatura u obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la Ley Electoral Local.

Así mismo, el artículo 271, párrafo 1, fracción I, de la ley en mención, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para la acreditación de actos anticipados de campaña, como lo es el caso, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con la inexistencia de uno de ellos para que no se tengan por acreditados dichos actos anticipados de campaña.¹²

De lo anterior; se obtiene que, los elementos que deben examinarse por el Tribunal para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, al caso en concreto son los siguientes:

- I. **Elemento personal.** Son los actos realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y

¹² Elementos reconocidos por Sala Superior en las sentencias: SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15/2012.

candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento temporal. Se refiere al período en el cual ocurren los actos; característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que den inicio las campañas electorales formalmente.

III. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Caso concreto.

Dado lo anterior, el Tribunal realizará el análisis de los elementos mencionados en el caso que nos ocupa, para determinar si efectivamente, los hechos imputados a Fernando Pucheta Sánchez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la Coalición Parcial "Todos por México", constituyen o no faltas a la normativa electoral, en su modalidad de actos anticipados de campaña.

I. Elemento personal, Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir,

atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

En el caso, el denunciante afirma, que el ciudadano Fernando Pucheta Sánchez, realizó actos anticipados de campaña, al estar haciendo proselitismo y dirigirse a la ciudadanía mediante recorridos por diferentes partes de Mazatlán grabando dichos recorridos para difundirlos en su página de internet en la red social Facebook.

En razón de lo anterior y por el acuerdo de clave IEES/CG050/18 aprobado el diecinueve de abril, el ciudadano Fernando Pucheta Sánchez es candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán por la Coalición parcial "Todos por México"; así mismo el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su representante legal sostuvo su dicho: tener y mantener activa¹³ su cuenta de Facebook, y al tratarse de la misma persona que aparece en la fotografía de perfil de la cuenta de red social mencionada la cual corresponde a la de los videos publicados en dicha página, es por lo que se tiene por satisfecho el elemento personal; no obstante, no es suficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para determinar la existencia de una infracción.

¹³ Véase folio 00033, último párrafo, 2).

II. Elemento temporal.

Para configurar los actos anticipados de campaña se debe acreditar el elemento temporal para verificar que los actos fueron o no realizados fuera de los plazos establecidos en la ley.

De las constancias que obran en el expediente se acredita el elemento temporal, por las siguientes razones:

El proceso electoral local 2017-2018 dio inicio el día quince de septiembre de dos mil diecisiete con la publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de la convocatoria para renovar los cargos de diputados locales y ayuntamientos.

Con fundamento en el calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Órgano Oficial del Estado "El Estado de Sinaloa", mediante decreto No. 123, de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se desprende que, la etapa de campaña electoral dio inicio el día catorce de mayo.

Los dos videos que han motivado la observación de este órgano resolutor fueron publicados con fecha dieciséis y diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y como se acreditó por medio de la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora dichos videos se mantenían visibles al menos hasta el día de la citada diligencia, la cual se llevó a cabo el ocho de mayo, esto es, en una fecha anterior al periodo permitido para realizar las campañas electorales.

En consecuencia, para este Tribunal queda acreditado el elemento temporal, en razón de que, como ya se expresó, dichos videos se difundieron antes del inicio de las campañas.

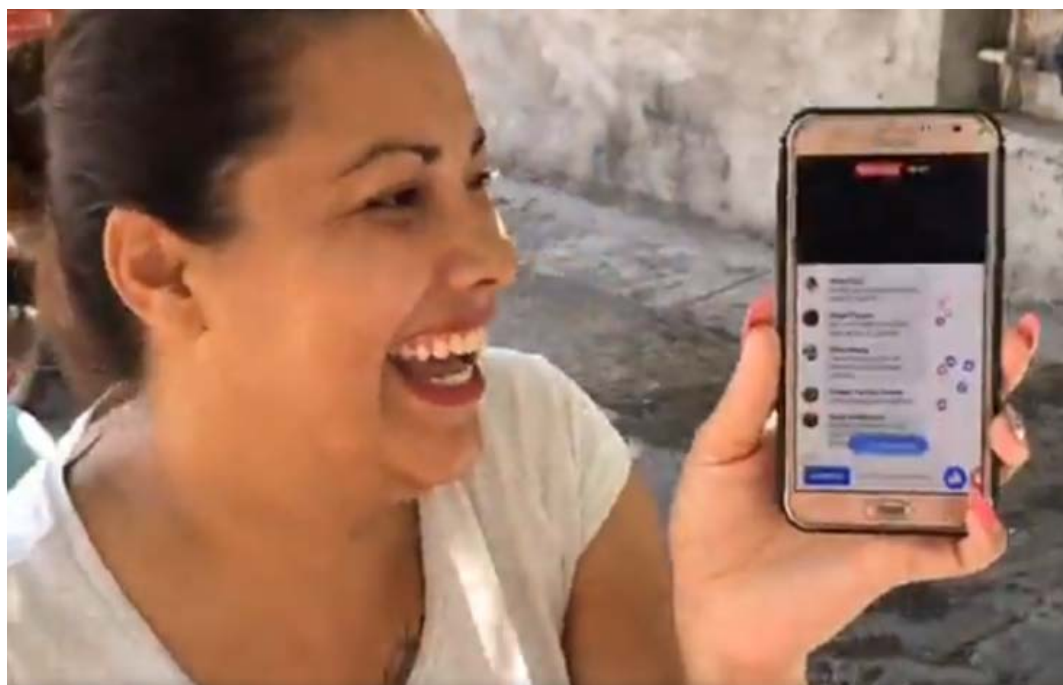
II. Elemento subjetivo.

Para este Tribunal se configura la existencia del elemento subjetivo, al quedar demostrado que el ciudadano Fernando Pucheta es quien graba, difunde y publica las expresiones, contenidas en dos de los cinco videos, de llamamiento al voto a favor de su candidatura en su página¹⁴ en la red social denominada Facebook, como puede apreciarse en el acta circunstanciada de la diligencia de investigación que hace prueba plena de dichas expresiones en el video titulado "Amigos me encuentro con mi amigo Pancho Barraza manden sus comentarios", este video coincide con lo que el quejoso describe en el numeral décimo segundo de su escrito de queja, en el minuto treinta y seis con veinticinco segundos de este video, se escucha una mujer quien en ese momento no sale en la imagen del video, solo se escucha su voz leyendo diversos mensajes que los seguidores de la página de perfil de Fernando Pucheta y cita un mensaje que publicó un seguidor llamado Paolo Garay, que dice: "cercano a la gente...Pucheta nuevamente para Presidente", a lo que el denunciado responde: "no digas eso"

Así como el video publicado de fecha dieciséis de abril, la secretaria del Consejo Municipal continuando con la diligencia en la página de

¹⁴ Disponible en el siguiente enlace: <https://es-la.facebook.com/FernandoPucheta1/>

Facebook señalada con antelación, encuentra un quinto video, el cual coincide con lo expresado en el numeral décimo tercero del escrito de queja, en el cual el denunciado se encuentra en los mariscos el güero, de ubicación ya descrita anteriormente. Este video tiene una duración de catorce minutos con veintinueve segundos, pero en el minuto catorce con doce segundos una mujer que aparece en el video vestida de blusa blanca con la imagen de la mujer maravilla y con un teléfono celular en mano expresa: “arriba don Pucheta, hay que votar por don Pucheta claro”, a lo que el ciudadano Fernando Pucheta le contesta: “no hables de eso, todavía” y la mujer expresa: “¿ah todavía no?.



(“no digas eso”; “no hables de eso, todavía”) el denunciado, a pesar de advertir una posible infracción a la normativa electoral, no solo no se deslindó de manera eficaz e idónea¹⁵ del acto infractor, sino que decidió mantener públicos dichos videos en su página de Facebook.

¹⁵ Sirven de apoyo las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR**

En virtud de lo anterior, para este órgano juzgador quedó actualizado el elemento subjetivo.

En consecuencia, al haberse configurado los elementos personal, temporal y subjetivo, se tiene por acreditada la existencia de la infracción atribuida a Fernando Pucheta Sánchez.

4. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda tomando en cuenta la importancia de la norma trasgredida señalando los valores y preceptos que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral, los efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma, el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada para tal efecto. Este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ24/2003 DE RUBRO: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de

ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE” y “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”

determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar alguna de las previstas en la Ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la sala superior en diversas ejecutorias que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

En ese tenor, lo procedente es imponer al candidato denunciado la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 281 del Ley electoral Local, el cual prevé que cuando se trata de infracciones cometidas por candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado de Sinaloa, e incluso la cancelación del registro como candidato.

Para efecto de lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 286 de la Ley electoral Local y atendiendo el criterio de la Sala Regional Especializada del Poder judicial de la Federación en el precedente SRE-PSD-279/2015 para una correcta individualización de la sanción es necesario determinar si la falta a calificar es I (levísima) II (leve) III (Grave), y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor; adicionalmente es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar a la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias en torno a la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley electoral local, tomando en consideración los siguientes elementos:

- 1) **Bien jurídico tutelado.** La equidad en la contienda electoral, bien jurídico protegido por la prohibición de efectuar acciones y expresiones, realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido.

- 2) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
 - a) **Modo.** Se despliegan actividades por parte del denunciado de grabar, difundir y publicitar expresiones contenidas en dos de los cinco videos en los cuales se hace llamamiento al voto en favor del denunciado en su red social denominada Facebook.
 - b) **Tiempo.** Conforme a lo constatado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada correspondiente se tiene por acreditado que la publicitación se mantuvo activa en tiempos fuera de campaña.
 - c) **Lugar.** De las probanzas se desprende que la grabación, difusión y publicación de las expresiones contenidas en videos

antes mencionados tuvieron lugar en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

- 3) **Beneficio o lucro.** Se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, consistente en un posicionamiento indebido en la presente contienda electoral.
- 4) **Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa dado que aun y cuando pretende soslayar su responsabilidad de los hechos, es indudable que la valoración de las pruebas que obran en autos, se desprende su participación directa en este, ya que, al margen de lo alegado, la responsabilidad atribuida surge a partir de la vinculación con la grabación, difusión y publicación del beneficiario.
- 5) **Contexto factico y medios de ejecución.** La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del proceso electoral local específicamente antes del inicio de campañas, a través de la grabación y difusión de las expresiones contenidas en dos videos con el llamamiento al voto del denunciado vigente en su página de Facebook.
- 6) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta

orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

7) **Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada se considera procedente calificar la falta en la que incurrió el candidato denunciado Fernando Pucheta como de levísima.

Al respecto resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a) Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios de comunicación masiva tales como la radio o la televisión.
- b) Que la comisión de tal infracción tuvo lugar en periodo de intercampana.
- c) Que la infracción acreditada no es contraria a la constitución general, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- d) Que el candidato a presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, Fernando Pucheta Sánchez es responsable de la infracción.
- e) Que se trató de la grabación, difusión y publicación de expresiones contenidas en dos videos con llamamiento al voto en favor del denunciado.
- f) Que hubo un impacto derivado de la publicación activa de las expresiones contenidas en los videos con el llamamiento al voto en favor del denunciado, sin embargo de las constancias que obran en el expediente no es posible medirlo.
- g) Que se trató de una conducta aislada.

8) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente a quien haya sido sancionado por incumplir las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre pues no hay elementos que acrediten que el denunciado ya hubiera sido sancionado respecto de la misma conducta.

9) **Sanción a imponer:** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al candidato infractor la sanción consistente en una **amonestación pública** prevista en el artículo 281, fracción II, inciso a), de la ley electoral local.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad llega a la conclusión de que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, por tanto, se declara **existente** la infracción imputada a la parte denunciada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las infracciones atribuidas al Candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por la coalición parcial "Todos por México" Fernando Pucheta Sánchez.

SEGUNDO. Se impone al candidato Fernando Pucheta Sánchez, sanción consistente en **amonestación pública** prevista en el artículo 281, fracción II, inciso a), de la ley electoral local.

TERCERO. Se da vista al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán para los efectos precisados en el punto 9 de esta sentencia.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió por MAYORIA de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas y los Magistrados, Alma Leticia Montoya Gastelo (Ponente), con votos en contra de Maizola Campos Montoya y Verónica Elizabeth García Ontiveros (con voto particular), Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez, ante el Mtro. Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

